

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente proveído se firma por la titular encargada con firma digital teniendo en cuenta que no se ha materializado el cambio de rol de secretaria a juez en el aplicativo de firma electrónica, y conforme la reglamentación del Centro de servicios judiciales, las providencias a notificar en el estado del día siguiente deben remitirse antes de las nueve horas.  
Armenia 17 de enero de 2022

Viviana Hoyos Giraldo  
Secretaria Ad hoc

Auto No.041  
Radicado 2017-00452-00



### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### **ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada del causante Yonny Yepes Martínez, identificado con C.C. 4372348, a resolver el trámite incidental de objeciones a la partición rehecha, propuesta dos de los apoderados de los interesados.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 1 de agosto del año inmediatamente anterior, que resolvió incidente de objeciones a la partición, propuestas por varios de los apoderados de los interesados en este trámite de sucesión intestada del causante Yonny Yepes Martínez, se dispuso:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que prosperan las objeciones planteadas por los apoderados de los interesados Humberto Gómez Giraldo, Kelly Dayana Yepes Muñoz, Claudia Yulieh Yepes Martínez y Claudia Patricia León León, en los términos de los argumentos plasmados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Disponer que el partidor designado en este trámite REHAGA el trabajo de partición y adjudicación de la herencia dejada por el señor Jonny Yepes Martínez, en la cual ha de hacerse la liquidación de la sociedad conyugal que tenía vigente al momento de su muerte con la señora Claudia Patricia León León.

**TERCERO:** Señalar que dentro del trabajo de partición y adjudicación que ha de rehacerse, el partidor deberá tener en cuenta.

- a. Adjudicar al señor Humberto Gómez Giraldo el 25% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria M.I. 280-7958, dada las consideraciones expuestas.
- b. Tener en cuenta dentro del trabajo de partición que la dirección del inmueble antes relacionado es calle 17 número 15-40 y, su matrícula inmobiliaria 280-7958.
- c. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.046 del Código Civil, una vez liquidada la sociedad conyugal y establecido el patrimonio sucesoral partible, distribuir el mismo por cabezas, entre los llamados a heredar, esto es, el señor José Plutarco Yepes Gómez y Claudia Patricia León León, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.
- d. Analizar la posibilidad de adjudicar a los herederos, los vehículos en la forma como los poseen, esto es, el automotor placa GXM 424, modelo

2007, al señor José Plutarco, y la motocicleta marca Kawasaki modelo 2013, placa D8A94D, a la señora León León, siempre y cuando no se altere la igualdad y equidad en la distribución del acervo hereditario.

- e. El crédito hipotecario, reconocido como pasivo debe tenerse en cuenta que su adjudicación debe hacerse entre los herederos, teniendo en cuenta que el bien que respaldaba la deuda fue adjudicado a terceros y se desconoce si el valor del mismo se cubrió en su totalidad, por tanto, no puede desequilibrar el patrimonio de los herederos.

**CUARTO:** Exhortar al partidor para que acate las reglas señaladas en los artículos 509 C.G.P. y 1.394 C.C. y conozca los intereses de las partes y en lo posible, concertar con ellos la forma de hacer las adjudicaciones y de observar su voluntad, aclarando que siempre y cuando la misma se ajuste al derecho.

**CUARTO:** NO DAR aplicación al artículo 1.014 CC., concordante con el 518 C.P.G. conforme a las argumentaciones expuestas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto resolutorio de las objeciones, el partidor, refaccionó el trabajo de partición, el cual fue objeto de reparo por la apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez, bajo los siguientes argumentos:

- El bien inmueble ubicado en el Barrio Belén, manzana C, casa 28 de Armenia, de propiedad del causante, sobre el que pesaba una hipoteca, fue rematado el 22 de junio de 2022, dejando de ser parte de los bienes del causante, al igual que el pasivo en consecuencia es inexistente.
- Considera que no se deben incluir ni el bien, ni el pasivo, pues ambos dejaron de ser parte de la herencia y liquidación de la sociedad conyugal.

Con la información presentada en la objeción señalada, se dispuso oficiar al Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, para que se allegara copia del expediente del proceso ejecutivo, para corroborar y aclarar los hechos previa la aprobación del trabajo de partición<sup>1</sup>; obteniendo respuesta como puede evidenciarse en la carpeta que obra en el expediente digital con nombre CopiaExpedienteEjecutivoJuzgadoNovenoCivilMunicipal”.

<sup>1</sup> Orden “092AutoOrdenaLibrarOficio201700452”

Posteriormente la apoderada de la señora Yepes Martínez, insiste en la exclusión del trabajo de partición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 280-27632, del barrio Belén, dado el remate realizado por el Juzgado Noveno Civil Municipal, dentro del proceso radicado al N° 2019-051 y se canceló el pasivo de la sucesión, por lo que no existe ni dicho activo, ni el pasivo. Indica además que existe un remanente que debe dejarse a disposición de este proceso, de los susodichos reparos, mediante fijación en lista del 28 de noviembre del año anterior, se corrió el respectivo traslado.

### **LAS OBJECIONES**

Frente a las objeciones, el apoderado de la señora Claudia Patricia León, se pronunció en los siguientes términos:

- Reitera lo solicitado en escrito de objeción anterior, en cuanto que los vehículos inventariados en las partidas primera y tercera de los activos sociales, es decir, el vehículo y la motocicleta, el partidor le adjudica a su cliente el primero del que se advirtió en el inventario que había quedado en poder del señor José Plutarco Yepes López (que debe ser adjudicado a él), cuando se le debió haber adjudicado la motocicleta (de la que se dijo había quedado en poder de la poderdante).
- Considera que en aplicación de lo dicho en los artículos 1394 del CC y 508 del CGP debe adjudicarse a cada coasignatario lo que ya había recibido, que fue lo que se dejó claramente expuesto en la audiencia de inventarios y avalúos y repartir el resto de los bienes guardando equivalencia, semejanza y utilidad.
- Expresa que tampoco se tuvo en cuenta lo ocurrido con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 2802762 del Barrio Belén, en cuanto a que el proceso hipotecario relacionado como pasivo en los inventarios terminó con remate de una cuota parte del mismo el pasado 24 de mayo de 2022, razón por la cual el pasivo ya se encuentra pago y parte del inmueble rematado generando esto la necesidad de excluirlos de la partición.
- Solicita la corrección del trabajo de partición en el sentido de excluir el pasivo antes mencionado así como la cuota parte del bien hipotecado que ya fue rematado.
- Así mismo se le dé cumplimiento a lo inventariado en cuanto a que los vehículos que se dijeron estaban en posesión de los coasignatarios se adjudique a cada tenedor.
- Finalmente solicita se requiera a las partes para que en adelante le dé cumplimiento a lo ordenado por la ley en cuanto a que los memoriales radicados en el despacho deben ser enviados a las demás partes.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **1. Problema Jurídico:**

Examinar si hay lugar a excluir de la partición el crédito hipotecario inventariado y por ende el bien que respalda dicha acreencia, esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-27632 del Barrio Belén, por haberse rematado y adjudicado a terceros.

Adicionalmente, si hay lugar a que se adjudiquen los vehículos inventariados a quienes se encuentran bajo su posesión.

### **CASO CONCRETO**

Las nuevas objeciones presentadas por los apoderados de algunos de los interesados, al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia, se centraron en los siguientes puntos.

1. Se debe de excluir del trabajo de partición inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 280-27632, manzana C, del Barrio Belén, por haberse rematado, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad, para el pago del crédito hipotecario reconocido como pasivo dentro de este trámite sucesoral y que estaba siendo cobrado en dicho juzgado; razón por la cual tanto el referido inmueble como el pasivo dejaron de ser parte de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal.

Es importante señalar que dentro de la providencia emitida el 1 de agosto del año inmediatamente anterior, en la cual se resolvieron las objeciones inicialmente propuestas, se dispuso por el despacho que

6. En relación con el crédito hipotecario, reconocido como pasivo debe tenerse que su distribución debe ser distribuido entre los herederos, teniendo en cuenta que el bien que respaldaba la deuda fue adjudicado a terceros y se desconoce si el valor del mismo se cubrió en su totalidad, por tanto, no puede desequilibrar el patrimonio de los heredero.

Sin embargo, con el pronunciamiento de la apoderada de la señora Claudia Yulieth Yepes Martínez, se vio la necesidad de solicitar información al Juzgado Noveno Civil Municipal donde se adelantaba el proceso ejecutivo hipotecario, remitiéndose por el citado despacho el link del expediente.

Al revisar la carpeta denominada "CopiaExpedienteEjecutivoJuzgadoNovenoCivilMunicipal" de este expediente digital, se observa a ordinal "87ActaAudienciaRemate" que da cuenta que la diligencia de remate del predio identificado con la matricula inmobiliaria N° 280-27632, de la urbanización Belén, manzana C, lote 28, se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022, recibándose postura de los señores John Kennedy Arias Cubillos y Alberto Muñoz Pulgarín por la suma de \$72.200.000, quienes allegaron la consignación de \$42.000.000, para hacer postura. El Juzgado adjudicó a los citados señores en común y proindiviso del derecho de dominio sobre el bien objeto de la diligencia de remate.

Posteriormente, a orden 093 del expediente del Juzgado Noveno Civil Municipal, se observa el auto de fecha 6 de junio de 2022, en el cual se aprueba en todas sus partes el remate antes comentado, se le adjudica a los señores Arias y Muñoz en común y proindiviso, se ordena el levantamiento de la medida cautelar, se dispone que de existir saldos de dineros consignados después de terminado el proceso sean entregados a los herederos del causante Yepes Martínez para que hagan parte de la sucesión; entre otros pronunciamientos.

Luego a orden 104 del expediente digital del Juzgado Municipal, se encuentra providencia de fecha 22 de junio de 2022, en la que se decreta la terminación del proceso promovido por Diego Octavio Cano Bello en contra de herederos determinados e indeterminados de Yonny Yepes Martínez, José Plutarco Yepes y Claudia Patricia León León, por pago total de la obligación incluidos intereses y costas, ordenando entre otros el archivo del expediente.

Lo anterior nos deja ver que efectivamente el bien inventariado dentro de este trámite sucesoral, sobre el cual pesaba gravamen hipotecario fue adjudicado mediante remate y esto inevitablemente conlleva que salga del acervo hereditario, pues deja de estar en cabeza del causante y, de otro lado al ser cancelado el pasivo, con el remate ante el Juzgado Noveno Civil Municipal, por el acreedor hipotecario, se salda la deuda.

Lo anterior, se constituye en una causa sobreviniente que hace necesario que tanto el bien sobre el cual pesaba el gravamen hipotecario, como el pasivo hipotecario inventariados, deban ser excluidos del trabajo de partición; pese a que el partidor en su momento dio cumplimiento a lo dispuesto por el juzgado al resolver las objeciones iniciales al trabajo de partición.

Ahora bien, frente al remanente que establece la apoderada objetante deberá pasarse a la sucesión, se tiene que dentro del mismo proceso ejecutivo al momento de dar por terminado el proceso, en el numeral 4 se dice:

4) Se corrige el numeral 9 del auto que aprobó el remate de fecha 6 de junio de 2022, el cual queda en los siguientes términos:

Los saldos de dineros que queden a favor de este proceso serán remitidos al proceso ejecutivo singular promovido por Hernán Darío Morales Gómez, contra José Plutarco Yepes Gómez, radicado con el número 2020-358, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por haber surtido efectos el embargo de remanentes, pero únicamente en la proporción que le corresponda al demandado José Plutarco Yepes Gómez.

Es decir que lo que le corresponde al heredero José Plutarco Yepes, a quienes le sucedieron procesalmente las personas aquí reconocidas, fue objeto de medida de remanente y los que le puedan corresponder a otras personas, serán estas que los reclamen ante el respectivo juzgado acreditando su calidad de herederos o si es del caso, deberán iniciar la acción legal a que haya lugar.

2. En relación con los bienes que estén en cabeza de cada uno de los herederos, que insiste el apoderado de la cónyuge superviviente sean adjudicados a cada uno de ellos, en la forma como los poseen, esto es el vehículo automotor placa GXM 424, modelo 2007, al señor José Plutarco, y la motocicleta marca Kawasaki modelo 2013, placa D8A94D, a la señora León León, teniendo en cuenta que el partidor no tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1384 y 508 del Código Civil y Código General del Proceso respectivamente, tenemos que al resolver las objeciones iniciales, se le indicó al partidor que en relación con los bienes antes mencionados, debía considerar la situación planteada por el apoderado de la cónyuge superviviente, siempre y cuando no, se alterara la igualdad y equidad en la distribución del acervo hereditario.

En el nuevo trabajo realizado por el auxiliar de la justicia, se observa por parte del despacho que al momento de realizar la liquidación de la sociedad conyugal de los señores Yonny Yepes Martínez y Claudia Patricia León León, se identificó la motocicleta marca Kawasaki modelo 2013, color negro, servicio particular, placas D8A94D como un bien social, el que le fue adjudicado para pagar la hijuela uno a la señora León León, como puede verse a folio 12 del documento "090RehaceTrabajoPartición"; es decir que el vehículo le fue adjudicado a la persona que lo posee. Véase:

**ADJUDICACION CONYUGAL:**

Consideraciones Previas:

1.- Comoquiera que los pasivos sociales fueron adjudicados a los esposos **YONNY YEPES MARTINEZ, (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con C.C. No 4.372.348, y a **CLAUDIA PATRICIA LEON LEON**, identificada con la **C.C. No 41.937.615**, su cuota parte se sumará al confeccionar sus respectivas Hijuelas, por interpretación del numeral 4 del artículo 508 del C.G.P, en armonía con el Artículo 1.832 del C.C.

2- Por su parte, del activo social fue descontado el valor de **\$ 60.000.000,00**, que corresponde a la venta de gananciales y derechos Herenciales que se adjudicaron al cesionario **HUMBERTO GOMEZ GIRALDO**, identificado con C.C. No 17.183.624, como se expuso den precedencia, por tanto, se adjudicará a cada uno de los contrayentes la suma de **\$ 174.803.750**, en su calidad de gananciales, así:

**1.- HIJUELA NUMERO UNO.** Para **CLAUDIA PATRICIA LEON LEON**, identificada con la **C.C. No 41.937.615**, se le adjudica en calidad de gananciales, la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ( \$ 174.803.750.)**

Para pagarle se le adjudican los siguientes bienes:

**PARTIDA PRIMERA:** Se le adjudica la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, equivalente al **100%**, de la partida descrita en el Numeral E del activo social, correspondiente al rodante **CLASE MOTOCICLETA, MARCA KAWASAKI**, modelo 2013, color negro, servicio particular, cilindraje 806, gasolina, línea **ZR800ADS**, placa **D8A94D**, numero del motor **ZR800AEA07843**, numero de chasis y de serie: **JKBZR800AADA04890.**

**VALE ESTA PARTIDA ..... \$7.000.000,00**

Significa lo anterior, que el bien identificado como motocicleta Kawasaki, placas D8A94D, quedó en cabeza de su poseedor, por lo que no se comprende la inconformidad del apoderado, pues en la liquidación de la sociedad conyugal, el bien quedó en cabeza de la señora León León.

Lo que puede generar la confusión es que al adjudicarle el otro vehículo al causante Yepes Martínez, este entró a hacer parte del acervo sucesoral y por ende debía repartirse en común y proindiviso entre sus herederos.

Por lo anterior no esta llamada a prosperar dicha objeción

Así las cosas, se concluye que hay lugar a excluir sí, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280- 27637, de la urbanización Belén, manzana C, lote 28, del trabajo de partición, como el pasivo hipotecario inventariado en este trámite sucesoral, por la causa sobreviniente del remate del bien dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, adjudicándose a terceros y con cuyo producto se canceló totalmente la obligación también inventariada. Por lo que prospera la objeción propuesta.

En mérito de lo expuesto, y, sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que prosperan las objeciones planteadas por la apoderada de la interesada Claudia Yulieh Yepes Martínez, en los términos de los argumentos plasmados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Disponer que el partidor designado en este trámite rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante señor Jonny Yepes Martínez, en la cual ha de excluir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280 27637, de la urbanización Belén, manzana C, lote 28, del trabajo de partición, así como el pasivo hipotecario inventariado en este trámite sucesoral, por la causa sobreviniente del remate en el cual el bien se adjudicó a tercero y se pagó la totalidad de la obligación cobrada, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia.

**TERCERO:** Señalar que no prospera la objeción del apoderado judicial de la cónyuge supérstite, en relación con la adjudicaciones de los vehículos automotores, con fundamento en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** No hacer pronunciamiento con relación a los remanentes que menciona la apoderada objetante deben pasar a esta sucesión, por lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO:** Requerir a los señores apoderados, así como al auxiliar de la Justicia, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art3, esto es enviar copia de todos los memoriales radicados ante el despacho, de manera simultánea a los demás sujetos procesales

Notifíquese y Cúmplase:

**Luz Marina Vélez Gómez**  
Juez (e)